

Señores

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001-41-89-033-2021-00212-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.316 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 64454 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("**LIBERTY**"), contesto la demanda presentada por **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ** (el "**DEMANDANTE**") por el supuesto hurto del Vehículo DODGE JOURNEY con placa DCF357 (el "Vehículo" o el "Dodge") asegurado mediante la Póliza de automóviles 94076096 (la "Póliza").

Presento esta contestación dentro de los veinte (20) días hábiles concedidos por el Juez 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el Resuelve Tercero del Auto admisorio de la demanda.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

*"**Primero:** El señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, en su calidad de propietario inscrito del vehículo distinguido con la placa DCF-357, solicitó el aseguramiento del mentado automotor en una de las clases pólizas de automóviles que ofrecía el mercado asegurador LIBERTY SEGUROS S.A., para amparar los diferentes eventos catastróficos de riesgo a los que se normalmente (sic) exponía su automotor y, por ende, su patrimonio".*

Contesto: Es cierto.

“Segundo: *En tal sentido, el mentado rodante marca Dodge Journey, modelo 2009, de servicio particular, distinguido con la placa DCF-357, previa inspección material del bien a asegurar por parte de la compañía designada para tal fin por parte de la Aseguradora, el análisis del riesgo moral por parte de los funcionarios de LIBERTY SEGUROS S.A. y bajo participación de Colcober Ltda. Consultores como intermediarios de seguros, le fue expedido el contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles nro. 94076096 para la vigencia comprendida entre el 12 de enero de 2021 y el 13 de enero de 2022”.*

Contesto: Es cierto.

“Tercero: *La mentada póliza de automóviles nro. 94076096 contempla, entre otros amparos, los de pérdida total por hurto y gastos de transporte por pérdida total hurto”.*

Contesto: Es cierto.

“Cuarto: *Así mismo, en la póliza de automóviles nro. 94076096 mi mandante, señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, ostenta las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, siendo aquel el único depositario de la prestación asegurada”.*

Contesto: Es cierto.

“Quinto: *El valor de la prima correspondiente a dicha anualidad fue la suma de \$958.994, la cual fue cancelada dentro de la oportunidad legal para el efecto”.*

Contesto: Es parcialmente cierto. El valor de la prima era de \$800.000, pero aumentaba a \$958.994 cuando se sumaban los gastos de expedición y el IVA.

“Sexto: *LIBERTY SEGUROS S.A., pactó frente a los riesgos cubiertos en el contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles nro. 94076096 por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, los siguientes valores asegurados, teniendo en cuenta el análisis o resultados de la inspección realizada al vehículo asegurado previo a su aseguramiento:*

- *Pérdida total por hurto \$32.450.000.*
- *Gastos de transporte por pérdida total \$1.200.000”.*

Contesto: Es cierto.

“Séptimo: El valor asegurado de \$32.450.000, antes enunciado, está compuesto por el valor comercial del vehículo de \$31.700.000 establecido en dicho momento por parte de la tabla de valores de Fasecolda, según código 02406029 más accesorios (cámara de reversa) por la suma de \$750.000”.

Contesto: No es cierto. La descripción del amparo de “Pérdida total por hurto” está claramente delimitado en las condiciones generales de la póliza así:

“1.1.2.2. Pérdida total por hurto. Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto”.

Nótese que no se incluyó el amparo por accesorios, a diferencia del amparo de “1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto”, en el cual sí se expresó ese amparo.

No me consta que el vehículo sea el de código 02406029 de la Guía de Valores de Fasecolda.

“Octavo: El 11 de mayo de 2021 el vehículo asegurado distinguido con la placa DCF-357 lamentablemente le fue hurtado a mi poderdante cuando se encontraba parqueado en la Calle 63 A # 28 de Bogotá, cuyos hechos completos da cuenta la denuncia presentada ese mismo día por su propietario, señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, a través del aplicativo digital dispensado pro la Fiscalía General de la Nación, a la cual le fue asignado el número de noticia criminal 11001610162620102455, afectándose automáticamente los amparos contemplado en la póliza de automóviles nro. 94076096 de “pérdida total por hurto y gastos de transporte por pérdida total hurto”, ambos sin aplicación de deducible, estos es, con cobertura al 100 %, la cual, sin el más mínimo asomo de duda, se encontraba plenamente vigente para el momento de la realización del riesgo”.

Contesto: No me consta porque es un hecho ajeno a **LIBERTY**. Debe aclararse que el **DEMANDANTE** no aporta ninguna prueba que demuestre la ocurrencia del hurto y, por el contrario, es incoherente y contradictorio en su narrativa sobre los hechos.

“Noveno: El 12 de mayo de 2021, mi prohijado, el señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, presentó ante LIBERTY SEGUROS S.A., la respectiva formalización de la reclamación por siniestro, aparejada de la documental suficiente que daba fe del hurto del vehículo asegurado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, cumpliéndose en ese momento con los requisitos exigido en el artículo 1077 del Estatuto Comercial, sirviendo tal calenda como hito temporal para el

computo de los términos establecidos en el artículo 1080 ibidem para su respectiva indemnización u objeción seria y fundada”.

Contesto: No es cierto. El **DEMANDANTE** no le presentó a **LIBERTY** las pruebas suficientes que demostrarían el hurto ni sus condiciones de tiempo, modo y lugar, de forma que no cumplió con el artículo 1077 del Código de Comercio. Tanto es así que **LIBERTY** basó la objeción en mala fe en la reclamación.

*“**Décimo:** A pesar de la claridad del acaecimiento del riesgo de pérdida total por hurto, pero en virtud de lo que en el argot asegurador se denomina como un siniestro prematuro (realización del riesgo cercano a la iniciación de la vigencia de la póliza), LIBERTY SEGUROS S.A. procedió a contratar una firma investigadora y ajustadora, para verificar los acontecimientos de rodearon el siniestro”.*

Contesto: No es cierto. No es de recibo la afirmación subjetiva de que haya claridad en el acaecimiento de una pérdida total por hurto. Tampoco es cierto que **LIBERTY** haya estudiado un siniestro, sino que lo estudiado fue una reclamación.

*“**Décimo primero:** El 21 de junio de 2021, la Compañía Aseguradora aquí demandada le envió a mi prohijado, señor JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ, una lacónica carta, informándole que le objetaba la reclamación por siniestro, por presentarse una supuesta inconsistencia en la versión de los hechos y acontecimientos que dieron lugar a la estructuración del siniestro por hurto, sin antes acreditar que no existió el hurto o que se encontraban verificadas causales de exclusión del riesgo, como es su deber ser y recto proceder, conforme así lo establece y exige el inciso segundo del artículo 1077 del Código de Comercio, quedándose en simples conjeturas como normalmente así lo hacen, especulaciones sin prueba de ninguna índoles para intentar no honrar el contrato de seguro”.*

Contesto: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que se objetó la reclamación, no es cierto que sea deber de **LIBERTY** indemnizar reclamaciones sin fundamento y que no haya honrado el contrato de seguro. Este asunto es una acusación grave e infundada que corresponde a una apreciación jurídica y no a un hecho y que no tiene relación con el proceso.

*“**Décimo segundo:** A la fecha de presentación de la demanda, la compañía de seguros aquí demandada no ha realizado el pago oportuno de la indemnización por la afectación del contrato de seguro con motivo del hurto del automotor asegurado, causándole sendos perjuicios a mi patrocinado”.*

Contesto: No es un hecho, es una valoración jurídica sobre la existencia de una obligación y de un daño.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias por carecer de sustento fáctico y jurídico, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A continuación, se sustentan las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de siniestro e incumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio.
 - 1.1. Incoherencia respecto de la ubicación del Vehículo.
 - 1.2. Incoherencia respecto de la hora del supuesto hurto.
2. Mala fe en la reclamación.
 - 2.1. Reclamación basada en un daño evidentemente inexistente.
 - 2.2. Incoherencia frente a la declaración del mecánico Pedro Palacios.
 - 2.3. Inverosimilitud de los hechos e incentivo para un *autohurto*.
3. Defectos en la solicitud de pruebas.
4. Errores legales de la denuncia.
5. Abuso del derecho.

1. Inexistencia de siniestro e incumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio

La reclamación y las pretensiones del **DEMANDANTE** no pueden prosperar porque no prueba de la existencia de un hurto en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Antes de la demanda, el **DEMANDANTE** había hecho dos declaraciones en las que narra los hechos: una declaración ante Confiar Investigaciones S.A.S. (“Confiar”) (folio 40) y una denuncia ante la Fiscalía (folio 31). Una comparación entre las narraciones solamente causa confusión. Las declaraciones se contradicen, incluyen

información diferente y no tienen coherencia interna ni la una con la otra, como se explica a continuación en los puntos 1.1 y 1.2. Esto incumple con el deber de carga probatoria que el artículo 1077 del Código de Comercio le asigna al asegurado:

*“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado **demostrar la ocurrencia del siniestro**, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”. (Subrayo y resalto).

1.1. Incoherencia respecto de la ubicación del Vehículo

Primero, el **DEMANDANTE** da tres direcciones diferentes para ubicar supuesto hurto. Ante Confiar, en un primer momento, afirma que estacionó en la Calle 63 A # 27 B – 41:

*“El día 11 de mayo como a las 2:30 p.m. estacionamos la camioneta Journey en la **Calle 63 A # 27 B – 41**”.* (Folio 41). (Subrayo y resalto).

Posteriormente, en ese mismo documento afirmó que el lugar de los hechos fue la Calle 63 B # 28 – 41:

*“¿Ubicación exacta del lugar de los hechos (señales, avisos, puntos de referencia)? **CALLE 63 B # 28 41**”.* (Folio 41). (Subrayo y resalto).

Sin embargo, según la denuncia, afirma que los hechos sucedieron en la Calle 63 A # 28:

*“Dirección (de comisión de los hechos): 11001 NO REPORTE **CI 63 A KR 28**”.* (Folio 31). (Subrayo y resalto).

Entonces, ¿finalmente dónde fue el supuesto hurto? No es posible que haya sucedido en tres direcciones diferentes a la vez. ¿Fue en la Calle 63 A # 27 B – 41, donde afirma estacionar, en la Calle 63 B # 28 – 41, donde afirma que sucedieron los hechos, o en la Calle 63 A # 28, donde reportó que le hurtaron el vehículo?

Esta discrepancia no es un tema menor y la ubicación exacta del vehículo en el momento de su supuesta desaparición es un hecho esencial para el proceso.

En primer lugar, si un particular reclama ante una aseguradora que se ampare la pérdida total de un vehículo por hurto, tiene la obligación de establecer de manera clara dónde estaba el vehículo en el momento de la pérdida.

Lo anterior ha sido determinado por los jueces de la República en múltiples ocasiones. En un proceso similar a este, en la Sentencia STC7011-2018, la Corte Suprema de Justicia evaluó una tutela contra sentencia en la que los jueces de instancia habían declarado probadas las excepciones de la aseguradora, en ese caso de Seguros Generales Suramericana S.A., en el sentido de que el asegurado no había demostrado fehacientemente la ubicación del vehículo en el momento del hurto. En segunda instancia se concluyó:

“(N)o existió un mínimo de probanza respecto de la preexistencia del vehículo en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, no hay prueba que indique que el automotor previo a la ocurrencia del hecho se encontrara en esa zona, eso era un aspecto que constituía una carga para el actor si quería los efectos de la norma’ por tanto consideró que existían muchas dudas frente a la ocurrencia del siniestro”¹.

La Corte Suprema de Justicia consideró que esta decisión era una interpretación razonable de la norma y de los hechos y, por tanto, no era objeto de una acción de tutela.

En segundo lugar, a lo largo y a los alrededores de la Calle 63 A con 28 hay múltiples prohibiciones de estacionamiento, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

En la Calle 63 A # 28 está ubicada la estación de bus Benjamín Herrera, con cenefa 572A00, de forma que está prohibido estacionar en ese lugar por disposición expresa del numeral 5 del artículo 76 de Ley 769 de 2002. Además, a lo largo de la Calle 63 # 28 hay, por lo menos, diez parqueaderos privados, al frente de los cuales no es posible estacionarse por prohibición expresa del numeral 11 del artículo 76 de Ley 769 de 2002 y porque existen señales de “*prohibido parquear*” al frente de esos lugares.

Si, como es posible, el **DEMANDANTE**, estacionó en un lugar prohibido y se demoró mínimo 40 minutos entre que se tomó un café y habló con el señor Pedro Palacios, es perfectamente posible que una grúa se haya llevado el Vehículo en aplicación del artículo 127 de la Ley 769 de 2002. Es tan probable lo anterior que el **DEMANDANTE** señala:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7011-2018. 30 de mayo de 2018. Radicación n.º 05001-22-03-000-2018-00129-01.

“Indagamos con la gente del lugar si había venido el tránsito (sic)”. (Folio 41).

¿Por qué el **DEMANDANTE** se preocupó porque hubiera “*venido el tránsito*” si estaba correctamente estacionado? ¿Cómo sabe el que, en efecto, el Vehículo desapareció por un hurto y no por ser removido por las autoridades?

Indagar sobre las posibles alternativas al hurto es un deber de los asegurados. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en casación al declarar probada la excepción de inexistencia de siniestro de la aseguradora:

“(L)a aseguradora (...) el 23 de marzo de 1995 le indicó al demandante (mediante la objeción) que el vehículo asegurado había sido presentado para su revisión técnico mecánica el 20 de enero de 1995 (el hurto acaeció el 18 de noviembre de 1994, según denunció el demandante) al Centro de Diagnóstico Supertecnico Centro Olímpica de Barranquilla, a lo cual el asegurado no se tomó molestia alguna en indagar por la eventual recuperación de su vehículo ni por la veracidad de esa información, o por lo menos por el esclarecimiento de un hecho impeditivo de la configuración del siniestro que reclamó”². (Subrayo y resalto).

Así, el **DEMANDANTE** debió acreditar que había comprobado la existencia de un hurto y la imposibilidad de recuperar el Vehículo, en vez de tomar como ciertas las supuestas e improbables declaraciones de desconocidos tenderos de la zona.

1.3. Incoherencia respecto de la hora del supuesto hurto

Segundo, el **DEMANDANTE** afirma que un mismo hecho sucedió en dos horas distintas, lo cual es físicamente imposible. Por un lado, en la denuncia sugiere que llegó al sitio a las 2:40 p.m.:

“Llego a las 14:40 a la Calle 63 A con Carrera 28”. (Folio 31). (Subrayo y resalto).

Y ante Confiar ratificó que a las 2:30 p.m.:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref. Expediente No. 7125. M.P. Jorge Santos Ballesteros. 8 de mayo de 2003.

“El día 11 de mayo como a las 2:30 p.m. estacionamos la camioneta Journey (sic)”. (Folio 41). (Subrayo y resalto).

Es entendible que haya una discrepancia de diez (10) minutos entre una narración y otra. Sin embargo, lo que no es entendible es que en la denuncia haya afirmado que los hechos sucedieron a las 12:53 del mediodía:

“*Datos sobre los hechos.*

Fecha de comisión de los hechos: 11/MAY/2021

Hora de comisión de los hechos: 12:53:00”. (Folio 31). (Subrayo y resalto)

¿Cómo es posible que los hechos hayan sucedido a las 12:53 p.m. si el **DEMANDANTE** estacionó entre las 2:30 y las 2:40 p.m.? Esta importante discrepancia sobre los hechos hace que no se pueda tener certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del supuesto siniestro y que se haya incumplido el artículo 1077 del Código de Comercio.

2. Mala fe en la reclamación

Como indicio grave sobre la mala fe en la reclamación, se solicita tener en cuenta que el **DEMANDANTE** no aportó su reclamación como prueba de la demanda, pero sí la objeción de **LIBERTY**. Esto le permite sacar de contexto la objeción y no aportar las pruebas que muestran sus cambios narrativos. ¿Qué tiene que ocultar que lo haya hecho decidir no aportar como prueba documental su reclamación ante **LIBERTY**?

Ahora bien, dos hechos muestran la mala fe del **DEMANDANTE** en la reclamación: primero, se reclama la indemnización de un daño evidentemente inexistente y, segundo, existen incoherencias graves frente a la declaración del mecánico Pedro Palacios.

2.1. Reclamación basada en un daño evidentemente inexistente

La reclamación se basó en la cobertura de dos amparos: el de “*pérdida total por hurto*” y el de “*gastos de transporte por pérdida total por hurto*”. Incluso si, en gracia de discusión, se acepta que hubo un hurto y que se debe afectar el amparo de pérdida total por hurto, es temerario y de mala fe que el **DEMANDANTE** solicite afectar el amparo de gastos de transporte cuando no tuvo ninguno.

Según le relató a Confiar y a la Fiscalía, no solamente es propietario del Vehículo, sino que, además, lo es de un Subaru y un Kia:

“Estacionamos la camioneta Jurney (sic) (...), luego pasamos donde PEDRO PALACIOS (...) quien había revisado en la mañana (un) KIA que tenía fuga de aceite en la culata y la caja de velocidades fallaba en la 4ta, también me revisó una SUBARU para verificar si se había completado el kilometraje para el cambio de aceite”. (Folio 41). (Subrayo y resalto).

El **DEMANDANTE** confiesa disponer de tres carros, un Dodge, un Kia y un Subaru. Incluso en el hipotético caso de que le hayan hurtado el Dodge, todavía tenía un Kia y un Subaru. ¿Cómo pudo tener gastos de transporte si tenía dos medios de transporte disponibles?

Se podría aceptar que el **DEMANDANTE** hubiera incurrido en gastos de transporte si, por lo menos, hubiera afirmado cuáles fueron o los hubiera probado mediante facturas. Pero no fue así. El **DEMANDANTE** simplemente afirma temerariamente que tuvo gastos de transporte sin especificar nada más y sin dar explicaciones de por qué no podía usar su Kia ni su Subaru.

Que el **DEMANDANTE** haya reclamado la indemnización de un daño que él sabía que era inexistente es un acto de mala fe que causaría un enriquecimiento sin causa. En aplicación del artículo 1078 del Código de Comercio y del principio general del derecho de que el fraude todo lo corrompe, la Póliza no tiene cobertura.

2.2. Incoherencia frente a la declaración del mecánico Pedro Palacios

En la declaración del **DEMANDANTE** ante Confiar afirmó:

“(E)stacionamos la camioneta Jurney (sic) (...) con el fin de revisar el control, llave y el switch y la pila, buscamos en los sitios especializados y no tuvimos suerte, luego pasamos donde PEDRO PALACIOS quien había revisado en la mañana (un) KIA que tenía fuga de aceite en la culata y la caja de velocidades fallaba en la 4ta (...) La dejamos y volvimos al lugar (donde había dejado el Vehículo Dodge) para buscar la otra llave estaba en la guantera de la camioneta”. (Folio 41). (Subrayo y resalto).

Igualmente, ante la Fiscalía afirmó que su intención era revisar un Kia que tenía en reparación con el señor Pedro Palacios:

“Llego a las 14:40 a la Calle 63 A con Carrera 28 (...) para ver un Kia que estamos arreglando”. (Folio 31). (Subrayo y resalto).

Además, a Confiar en el primer interrogatorio le expuso:

“Estuvimos un poquito con el Kia (en donde el señor Palacios), que tocaba hacerle algunos ajustes y (...) a la vuelta al taller (...) el carro no estaba” (Minuto 3:42 de la grabación de audio de la conversación entre Andrés Ruiz y el **DEMANDANTE**).

Sin embargo, el señor Palacios afirmó ante Confiar que no había reparado el Kia el 11 de mayo de 2021:

“En ese momento (el 11 de mayo de 2021) ya el Kia se lo habíamos revisado antes, y el Subaru se lo habíamos revisado antes.

Pregunta: ah, ok, entonces en ese momento el Kia no estaba en el taller.

Respuesta del señor Palacios: No no, no estaba. Es decir, ya se lo habíamos entregado

*Pregunta: ¿Es decir, ese mismo día él (el **DEMANDANTE**) solo fue por lo de la Dodge?*

Respuesta del señor Palacios: Sí, sí. No más. Con la Dodge”. (Minuto 3:51 de la grabación de audio de la conversación entre Andrés Ruiz y el señor Palacios).

Con lo anterior es claro que el **DEMANDANTE** no narró ciertamente los hechos. El señor Palacios ya le había devuelto el Kia y, por ende, no había ningún motivo para ir a revisar su estado.

El **DEMANDANTE** le mintió a **LIBERTY** al afirmar que el motivo de su presencia en el lugar del supuesto hurto fue revisar su Kia. Esto no solamente causa dudas frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar del hurto, lo que incumple la carga del artículo 1077 del Código de Comercio, sino que también implica mala fe en la reclamación y hace que se pierda el derecho a la indemnización, según el artículo 1078 del Código de Comercio.

Como parte de la investigación de **LIBERTY** sobre el acaecimiento de los hechos, se entrevistó al señor Pedro Palacios y se conoció lo siguiente, que fue comunicado oportunamente al **DEMANDANTE** en la objeción:

“El señor Pedro Palacios confirma que el vehículo Kia ya había sido entregado al señor José Enrique Gómez Sánchez es decir que, para fecha en la que ocurrió el hurto del vehículo DODGE JOURNEY de placas DCF357, el vehículo Kia no se encontraba en el taller, desvirtuando las declaraciones suministradas”. (Folio 46).

Basar la reclamación en hechos falsos configura mala fe y, según la exclusión 10 de las condiciones generales de la póliza y, especialmente, el artículo 1078 del Código de Comercio, el asegurado pierde el derecho a al pago.

Código de Comercio: “Artículo 1078. (...) La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.

Exclusión 10: “10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos para reclamar o comprobar el derecho al pago de un siniestro”.

Esta consecuencia legal es aplicable incluso en caso de que se acepte que el siniestro ocurrió. Por eso, el artículo 1078 afirma “*derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho*”. Es decir, aun si se configuró un siniestro y, en situaciones normales, la aseguradora debería indemnizar, la mala fe en la reclamación es de tal gravedad que anula cualquier posible indemnización.

Más allá del argumento de autoridad, la norma tiene un correcto sentido jurídico: no es posible que una persona reciba una indemnización por una reclamación en la que mintió.

En materia de contratos de seguros la ejecución y negociación de buena fe es especialmente demandante. Hernán Fabio López Blanco afirma que “*si en los contratos en general se exige la buena fe, en el seguro la exigencia es máxima*”³.

³ Hernán Fabio López Blanco, “*Comentarios al contrato de seguro*”. Sexta Edición. DUPRE Editores Ltda. 2014. p. 139.

Esto configura el principio de *uberrima bona fe*, que la Corte Constitucional, en el Considerando 6.b. de la Sentencia C-232 de 1997, explicó así:

*“Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que **exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo**”.* (Subrayo y resalto).

2.3. Inverosimilitud de los hechos e incentivo para un *autohurto*

Otra narración del **DEMANDANTE** es que él fue a al taller de Ricardo Torres en la Carrera 27 B # 63 C – 18 con el objetivo de conseguir unas reparaciones para la llave y para la alarma del Vehículo. Según él, el taller del señor Torres estaba tan lleno que se dio por vencido y se fue al taller de Pedro Palacios, porque supuestamente, el señor Palacios estaba haciendo unas reparaciones y revisiones a su Kia. Estacionó el Vehículo en la calle y allí le fue hurtado.

Esta narración es inverosímil.

El Vehículo tiene llave codificada por lo que no es posible hurtarlo en la modalidad de halado. Ello significa que quien supuestamente lo hurtó debía tener una llave. Es tan difícil hurtar un vehículo con llave codificada, que las camionetas Dodge Journey no registran estadísticas de siniestralidad por hurto.

Según el **DEMANDANTE**, el ladrón pudo haber usado una copia de la llave que estaba en la guantera del Vehículo, lo cual es contrario a las reglas de la experiencia y de la mínima lógica de personas razonable.

Primero, ¿cómo entró el ladrón al Vehículo? Como no tenía las llaves, debió forzar la puerta o la ventana de una camioneta de 1.814 kilogramos. Si una persona rompe un vidrio o usa una ganzúa para abrir la puerta en plena luz del día de un barrio transitado, es imposible que o bien la alarma no suene o nadie se dé cuenta. Más aún, la zona en la que supuestamente ocurrieron los hechos es transitada intensamente por peatones, vehículos particulares y públicos y tiene múltiples comercios abiertos, como talleres, cafés y tiendas. Es inverosímil que, en un lugar tan transitado, un ladrón pueda hurtar un vehículo rompiendo un vidrio o forzando la puerta con una herramienta sin que nadie lo note.

Segundo, ¿cómo sabía el ladrón que había una copia de la llave en la guantera? Debería ser un ladrón de una habilidad tal que pudiera ver desde afuera de la

camioneta que adentro de la guantera había una llave de repuesto o un ladrón tan arriesgado que se atrevía a entrar a cualquier vehículo confiando en encontrar una llave.

No es creíble que, en la tarde, todavía con la luz del día en una vía transitada, un ladrón decida forzar su entrada a un vehículo solamente con la esperanza de que quizás pueda encontrar una copia de llaves en la guantera sin que nadie lo vea.

Tercero, es perfectamente natural tener una llave de repuesto y alejarla de la llave original. Sin embargo, no tiene sentido alguno guardar la llave de repuesto adentro del vehículo que conduce. Si la llave original se pierde, al conductor no le sirve tener el repuesto dentro del vehículo porque no podría abrirlo y no le serviría de nada. Por lo mismo, lo que dictan las normas de la experiencia es que las llaves de repuesto se dejen en otro automóvil o en la propia casa, de tal forma que, si se pierde la original, se pueda encontrar el repuesto. El **DEMANDANTE**, además, tiene tres vehículos, entonces no se puede entender por qué no dejaría una llave de repuesto de cada vehículo en la guantera de uno diferente.

Cuarto, el **DEMANDANTE** aparentemente quería que le arreglaran la llave original, que estaba dañada, y dejó la de repuesto en el Vehículo. Si él llevó la llave a que se la arreglaran, ¿por qué no bajó la de repuesto? Según eso, se arriesgó a bajarse del Vehículo con la llave dañada y a dejar la funcional adentro, sin saber si la llave que bajó le volvería a funcionar o si el mecánico la retendría por unas horas o días.

Además de todo lo anterior, el **DEMANDANTE** tenía un incentivo para provocar un *autohurto*: el Vehículo tiene daños de fondo que han dificultado su conducción. A pesar de la corta vigencia de la Póliza, el **DEMANDANTE** había solicitado dos servicios de grúa el 25 de enero de 2021 a las 7:48 p.m. y el 20 de febrero de 2021 a las 12:37 p.m. En efecto, le fallaba el neutro, no encendía y tenía problemas para pasar del tercer cambio al cuarto.

Ante estos errores, el **DEMANDANTE** se enfrentaba al problema de no tener un vehículo lo suficientemente bueno para transportarlo ni para ser vendido a un precio alto. Tenía un importante incentivo para fingir un hurto y reclamar la indemnización del seguro.

Por último, se reitera que la demostración más fehaciente de las múltiples mentiras que ha dicho el **DEMANDANTE** para lograr recibir alguna indemnización es que fue al taller del señor Pedro Palacios para revisar el estado de un Kia. Como ya se explicó en esta contestación, el señor Palacios afirmó, en la investigación privada

que desarrolló Confiar, que el 11 de mayo de 2021 no estaba haciéndole revisiones o reparaciones al Kia.

3. Defectos en la solicitud de pruebas

La solicitud de pruebas de la demanda es defectuosa y varias de sus pruebas deben ser rechazadas por haber sido solicitada de manera contraria a la ley.

Toda la exhibición de documentos debe rechazarse por incumplir con el requisito del primer inciso del artículo 266 del Código General del Proceso (“C.G.P.”) al no señalar exactamente qué hecho se quiere probar con qué prueba. En segundo lugar, la solicitud de exhibición es inconducente para probar los hechos en los que se funda la demanda.

4. Errores legales de la denuncia

Una de las pruebas que se aportan en la demanda es la denuncia hecha ante la Fiscalía (folios 31 a 33). Esta prueba es inconducente para demostrar un hurto. De lo contrario, cualquier denuncia probaría necesariamente la existencia del delito que acusa, lo cual soslaya el debido proceso, la presunción de inocencia y es un acto potestativo del denunciante, por lo que aceptarlo como prueba implicaría que el **DEMANDANTE** fabrique su propia prueba.

Además, la denuncia adolece del grave error de denunciar un delito derogado desde 2003. Se denuncia el delito de hurto agravado:

“Delito referente: HURTO. ART. 239 C.P. AGRAVADO CUANDO LO HURT (inteligible) TRANPOSRTEN ART. 241 C.P. N.6”.

Pues bien, el hurto agravado por el numeral 6 del artículo 241 del Código Penal fue derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003.

5. Abuso del derecho

El **DEMANDANTE** incurre en abuso del derecho por dos motivos. Primero, la pretensión “Cuarta” solicita que *“se condena a Liberty Seguros S.A. al pago de las*

ejemplares costas procesales generadas con el adelantamiento de la presente Litis”.

Solicitar que se condene a “*ejemplares costas procesales*” constituye abuso del derecho porque el propósito de las costas procesales no es enriquecer a una parte ni castigar a la otra, sino resarcir los gastos del litigante vencedor. Nada más. Según la Corte Suprema de Justicia:

“Las costas procesales, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados”⁴.

Igualmente, se configura abuso del derecho por el actuar temerario del **DEMANDANTE** al solicitar medidas cautelares sobre un inmueble para no tener que incurrir en la conciliación prejudicial. El objetivo principal de las medidas cautelares consiste en evitar la insolvencia del deudor para que se pueda ejecutar una eventual sentencia, no en ser una forma de esquivar la conciliación.

Pues bien, **LIBERTY** es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, que se dedica a la actividad aseguradora y que tiene la liquidez y solvencia necesaria para afrontar este proceso. Solicitar una medida cautelar contra una aseguradora por un proceso de mínima cuantía no cumple con los fines de la medida cautelar.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto. Exp. 110010203000-2008-01760-00. 18 de abril de 2013. M.P. Fernando Giraldo.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Más allá de la inexistencia del derecho a la indemnización, se objeta el juramento estimatorio.

El juramento estimatorio indica:

“Primera.-. Por concepto de daño emergente la suma de treinta y tres millones seiscientos cincuenta mil pesos M/legal (\$33.650), compuestos por el valor a indemnizar por la afectación del amparo de pérdida total por hurto, incluido el valor de los accesorios más el valor del amparo de gastos de transporte por pérdida total por hurto.

Segunda.-. Por concepto de intereses moratorios comerciales desde el 13 de junio de 2021 hasta el momento del pago total de la obligación, los cuales, a la fecha, ascienden a la suma de \$1.473.347, según la siguiente liquidación:

CAPITAL		\$ 33.650.000				
PERIODO		DEL 13 DE JUNIO DE 2021 AL 20 DE AGOSTO DE 2021				
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DÍAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
JUN-21	17,21%	25,82%	18	1,93%	\$ 33.650.000	\$ 390.094
JUL-21	17,18%	25,77%	30	1,93%	\$ 33.650.000	\$ 649.134
AGO-21	17,24%	25,86%	20	1,94%	\$ 33.650.000	\$ 434.119
TOTAL INTERESES MORA						\$ 1.473.347
CAPITAL						\$ 33.650.000
TOTAL DE LA OBLIGACION						\$ 35.123.347

La suma de \$33.650.000 por concepto de daño emergente es inexacta e incumple con el artículo 260 del C.G.P. por los siguientes motivos:

1. Se afirma que el daño emergente corresponde a pérdida por hurto del automóvil DCF-357, a accesorios y a gastos de transporte. Sin embargo, no se indica exactamente cuánto valor corresponde cada uno de los tres conceptos que supuestamente suman el daño emergente.

2. Respecto de los accesorios, no se discriminan, como ordena el artículo 206 del C.G.P., a qué accesorios específicos se hace referencia ni cuál era su valor individual.
3. Respecto de los gastos de transporte, no se mencionan cuáles gastos de transporte fueron causados ni su valor individual.
4. El Dodge Journey usado modelo 2009 SE/EXPRESS tiene un valor en la Guía de Valores de Fasecolda de \$26.700.000, menor al valor reclamado como daño emergente. Sin embargo, el **DEMANDANTE** eligió basarse en el Dodge Journey SXT, sin explicar por qué no eligió el de número de referencia SE/EXPRESS, que tiene las mismas características.
5. Los intereses no son objeto de juramento estimatorio. El juramento es una prueba judicial del valor de los perjuicios, por lo mismo, es improcedente en los casos de estimación legal del perjuicio, como intereses o corrección monetaria, que no deben ser probados porque se determinarán con fórmulas matemáticas aplicadas al valor de los perjuicios.
6. Según la investigación de Confiar, se concluyó que el **DEMANDANTE** había adquirido el Vehículo del señor Mauricio Ortiz Duarte por \$29.500.000.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. La carátula de la Póliza.
2. Las condiciones generales de la Póliza.
3. El informe de la investigación privada de Confiar.
4. Declaración de Pedro Palacios.
5. Registro de la llamada de Confiar con el **DEMANDANTE**. Se resalto el minuto 3:42.
6. Registro de la llamada de Confiar con el señor Pedro Palacios. Se resalta el minuto 3:51.
7. La imagen de la Guía de Valores de Fasecolda del Dodge Journey SE/EXPRESS.

B. Exhibición de documentos

Se solicita que se exhiban los siguientes documentos de acuerdo con los artículos 265 y 266 del C.G.P. Declaro que todos los documentos están en poder del **DEMANDANTE**, cuya información de notificación está en la demanda:

1. Licencia de tránsito del **DEMANDANTE**.

Exhibición solicitada	Hecho a probar
1. Licencia de conducción del DEMANDANTE .	La vigencia y características de la licencia de conducción del DEMANDANTE .

C. Testimonio

Solicito que se decreten los siguientes testimonios:

Solicito que se decrete el testimonio del señor Pedro Palacios, quien testificará sobre su contacto con el **DEMANDANTE** el 11 de mayo de 2012 y sobre si él estaba reparando el Kia en esa fecha. El señor Palacios podrá ser notificado en la Calle 63 B 28-41 y al teléfono 3108770855.

Solicito que se decrete el testimonio del señor Andrés Felipe Ruiz, quien llevó a cabo las investigaciones de Confiar y podrá dar cuenta de por qué se concluyó que los hechos narrados por el **DEMANDANTE** no correspondían con la realidad. El señor Ruiz podrá ser notificado en la Av. 6A Norte No. 38N -60, Ap. 816, en los correos electrónicos confiarinvestigaciones@hotmail.com y confiarlimitada@hotmail.com y en el teléfono 3104298260.

Solicito que se decrete el testimonio del señor Guillermo Ramírez, representante legal de Confiar y quien suscribió las investigaciones de Confiar. Podrá dar cuenta de por qué los hechos narrados por el **DEMANDANTE** no correspondían con la realidad. El señor Ramírez podrá ser notificado en los correos electrónicos confiarinvestigaciones@hotmail.com y confiarlimitada@hotmail.com y en el teléfono 3025285396.

Solicito que se decrete el testimonio del señor Ricardo Torres Pedraza, mecánico de confianza del **DEMANDANTE**. Podrá dar cuenta de los daños del Vehículo. El señor Ramírez podrá ser notificado en la Carrera 27B # 63C-18 de Bogotá y al celular 3142514761.

D. Interrogatorio de parte

De acuerdo con el artículo 198 del C.G.P. solicito comedidamente que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio del señor José Enrique Gómez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 19.110.211, para que responda el interrogatorio que le formularé en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar antes un pliego escrito de preguntas.

VI. ANEXOS

Aporto con esta contestación las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.

VII. NOTIFICACIONES

Seré notificado en los correos electrónicos asanabria@sanabriagomez.com y notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com

Respetuosamente,


ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 de Btá.
T.P. No. 64454 del C.S. de la J.